Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **DORA CRISTINA BARRIOS**
DEMANDADAS: **SOCIEDAD COMERCIAL INVERSIONES FERTA S.A** Y SOLIDARIAMENTE**: SOCIEDAD COMERCIAL ACTIVOS S.A.** Y **SOCIEDAD COMERCIAL SERVIOLA S.A.**
Radicación: 44001-31-05-002-2017-00130-00.

ANTECEDENTES:

En sentencia adiada 13 de agosto de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, se ordenó la remisión del presente asunto al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil-Familia-Laboral para el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.
La Honorable Corporación, mediante proveído del 22 de abril de 2022, declaró inadmisible el recurso interpuesto por estar el expediente incompleto, siendo devuelto al juzgado de origen.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora presenta escrito solicitando declaratoria de nulidad del proceso a partir de la etapa denominada alegatos de conclusión y como consecuencia de ello, dejar sin efectos legales la providencia del 2 de marzo de 2022, por medio de la cual se profirió sentencia en el proceso de la referencia.
Por lo anterior, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, este juzgado obedece y cumple lo resuelto por el superior y ordena correr traslado de la solicitud de nulidad en comento, pronunciándose oportunamente las apoderadas de las entidades demandadas.

En virtud de ello, entra el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El apoderado del extremo activo, fundamentó su solicitud de declaratoria de nulidad bajo el argumento que la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión manifestados por las Sociedad Comercial Inversiones Ferta S.A., Sociedad Activos S.A. y Sociedad Comercial Serviola S.A., atendiendo que el 19 de agosto de 2020, regentaba este despacho la doctora Jackeline Celedón Choles y en audiencia celebrada en esa fecha se escucharon los alegatos de conclusión de las partes; afirma que el 13 de agosto de 2021, la suscrita no escuchó los alegatos de conclusión puesto que las partes se limitaron a manifestar que se ratificaban en los alegatos que presentaron en la audiencia del 19 de febrero de 2020.

Frente al caso, la apoderada de MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., al descorrer el traslado afirmó que al actor no le asiste legitimación en la causa para alegar la nulidad, por residir en actuaciones que debían ser adelantadas por la apoderada de la demandada y no existe vulneración al derecho de defensa y debido proceso a la parte demandante. Indica que las nulidades solo operan de manera excepcional, siempre que cause grave daño a los derechos de las partes; que existe el audio donde se puede verificar lo manifestado por

todos en la audiencia, además que las partes realizaron aclaraciones a las condenas. Afirmando además que la nulidad planteada se encuentra saneada.

La apoderada judicial de las empresas Sociedad Comercial de Inversiones Ferta S.A. Activos S.A. y Serviola S.A., descorre el traslado de la nulidad afirmando que las partes alegaron ante la doctora Jacqueline Celedón, Que en audiencia del 13 de agosto de 2021, ante la suscrita las partes afirman con nitidez que se ratifican en los alegatos manifestados en la audiencia del 13 de agosto de 2021 y hacen precisiones, señala que con las grabaciones en videos se puede llevar a cabo el proceso sin traumatismos, que el apoderado se encontraba presente en las audiencias del 19 de agosto de 2021 y 2 de marzo de 2022, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el caso, interponiendo recurso de apelación, considerando que no existe vicio de nulidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Frente al caso es claro que la audiencia celebrada el día 19 de febrero de 2020, fue presidida por una jueza distinta a la que emitió la sentencia. De caras a este asunto se atiende que el artículo 107-1, quinto aparte del C.G.P. señala: "Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales".
Ello fue lo realizado por la suscrita en audiencia celebrada el 13 de agosto de 2021, que al conceder el uso de la palabra a las partes para alegar de conclusión, el apoderado de la parte actora, manifestó que sus alegatos habían sido interrumpidos y continuó con ellos, MANUFACTURAS ELIOT alegó de conclusión, mientras que las demás entidades se ratificaron en los presentados en audiencia del 19 de febrero de 2020.

También se atiende que el numeral 4 de la norma en cita consagra: "Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado
También el numeral 6 de dicho precepto legal señala: "De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso".

"PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice".
Como se observa, lo anotado en las normas citadas en precedencia, se encuentra plenamente cumplido en el trámite que nos ocupa, toda vez que en el proceso existen las grabaciones en audio de todas las audiencias realizadas, en las que además asistieron las partes.

En virtud de lo anterior, es claro que con las grabaciones de las audiencias realizadas en el presente asunto, las cuales se llevan a cabo con equipos, programa, internet y todas las herramientas necesarias que brinda la rama judicial para el desarrollo de las mismas, cuyas grabaciones se realizan en tiempo real y se puede conocer con exactitud lo que en ellas ocurre; el hecho que el juez que escucha alegatos no sea el mismo que emite la sentencia, no afecta en ninguna medida derecho alguno de las partes. Pues, si bien, el artículo 133-7 del C.G.P. consagra "Causales de Nulidad". "Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación." Obsérvese que cuando la Ley 1564 de 2012 fue promulgada, las audiencias virtuales no existían, todas eran presenciales.
De igual manera, el apoderado de la parte actora retomó el uso de la palabra para referirse a los alegatos de conclusión, la parte que no lo hizo, no fue porque el despacho le hubiese coartado el derecho, sino porque se ratificaron en lo manifestado en audiencia anterior, la cual se reitera, está debidamente grabada y fue escuchada por la suscrita.

Ahora bien, como se indicó con antelación y como se puede corroborar en el audio contentivo de la audiencia celebrada el 13 de agosto de 2021, el prenombrado abogado, afirmó que sus alegatos habían sido interrumpidos para vincular a Manufacturas Eliot, y continuó con sus alegatos, refiriéndose además a un documento traído por dicha empresa, por lo que se estima que el prenombrado apoderado está alegando una nulidad sin tener legitimación para ello, puesto que su derecho no fue vulnerado, tampoco a las demás partes por habérseles dado la oportunidad de intervenir.

Puestas así las cosas, también es dable atender lo preceptuado por el artículo 135-2 del C.G.P. que señala: "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla". (subrayas fuera de texto).
De igual manera, el artículo 136-1 ibidem trata de "Saneamiento de la nulidad" "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo o actuó sin proponerla".
En ese sentido, se observa que posterior a la audiencia realizada por la doctora Jackeline Celedón Choles, el día 19 de febrero de 2020, la suscrita realiza la audiencia del 13 de agosto de 2021, para el 2 de marzo de 2022, proferir la sentencia, audiencias en las cuales actuó en calidad de apoderado del extremo activo el doctor Cobo García, interponiendo en la última, recurso de apelación.

El 3 de marzo del año inmediatamente anterior, secretaría realiza el respectivo reparto para el trámite del recurso de apelación, correspondiéndole al magistrado Carlos Villamizar Suárez, quien en providencia del 22 de abril de 2022, inadmite el recurso interpuesto y ordena devolver el expediente al juzgado de origen, el cual fue recibido en este juzgado el 29 de septiembre de 2022 y el 27 de octubre de ese año, Secretaría General del Tribunal Superior de este Distrito judicial remite el memorial contentivo de la nulidad planteada por el apoderado del actor, el 17 de septiembre de 2022, lo que indica que en caso de existir una nulidad la planteó después de haber actuado sin proponerla.

En virtud de los anteriores presupuestos, el despacho Rechazará de Plano la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, por economía procesal el despacho se pronuncia sobre el motivo de devolución del expediente, por el Tribunal Superior, y observándose que verificadas las diligencias realizadas, cuyos audios se escuchan a la perfección, encontrándose de eta manera completo el expediente, se ordena a Secretaría lo remita al superior funcional para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, no sin antes verificar la integridad del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la Nulidad planteada por el apoderado de la parte actora, conforme a los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia al Despacho del Honorable Magistrado, CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, sin necesidad de reparto, para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en audiencia de fecha 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.